

NEUQUEN, 18 de Octubre del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"MAÑUECO JORGE MARIO C/ CONSPAT S.A. S/DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS" (JNQLA3 EXP 506269/2015)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. El 03 de agosto de 2023 se dictó sentencia interlocutoria (h. 218/219 vta.), en la que se hizo lugar al pedido de caducidad de instancia articulado por la codemandada Mutual de Empleados Obreros Petroleros Privados y se impuso las costas del proceso al demandante en atención a su condición de vencido.

Para así decidir, el juez destacó que el instituto de la caducidad no se encuentra legislado en ley 921, sin embargo el TSJ en autos "Poo", Acuerdo 40/2006, estableció su procedencia en el proceso laboral, criterio que fue posteriormente reafirmado en autos "Montecino", Acuerdo 59/2013.

En lo que se refiere a las constancias de la causa, señaló que la última actuación era del 31 de agosto de 2022, donde el juzgado ordenó el libramiento de nueva cédula a la codemandada Conspat S.A., y quedó la confección a cargo de la accionante. Tuvo en cuenta, que el 24 de mayo de 2023, la parte actora realizó una presentación en donde solicitaba el libramiento de la cédula.

Afirmó que sin perjuicio del impulso procesal del art. 28 de la ley 921, con su accionar tardío ha quedado evidenciado el desinterés del accionante respecto de la continuación del proceso, porque han transcurrido 9 meses,

siendo un lapso de tiempo en exceso más amplio del previsto en el art. 310 del C.P.C.yC.

Sostuvo que el art. 28 de la ley 921, encuentra su límite cuando las partes evidencian un verdadero desinterés en la prosecución de la acción, no resultando factible transformar a los jueces en litigantes, con independencia de la voluntad de los interesados. Refirió que debe atenderse a los principios de certeza y seguridad jurídica, y al derecho de los codemandados a obtener sentencia.

II. Por presentación web n° 476190 -con cargo del 09 de agosto de 2023- la letrada apoderada de parte actora apela el resolutorio (h. 222/224 vta.).

Indica que la afirmación del magistrado es errada por cuanto endilga que la notificación de la demanda era una actividad insustituible de su parte, sin reparar que el art. 28 de la ley 921 garantiza que los oficios y exhortos serán confeccionados y diligenciados por el Juzgado.

Se agravia a su vez, porque la resolución afirma que hay desinterés de su parte por no haber confeccionado la cédula, sin reparar que pesaba sobre el Juzgado en forma compartida su confección y diligenciamiento. Agrega que en el caso puntual se perdieron copias, se cargaron muchas cédulas e incluso se cargaron otras en sistema que quedaron en la nebulosa por el mal funcionamiento del mismo.

Expone que la ley 921 no contempla al instituto de la caducidad, y que a su vez, el decisorio transcribe solo una parte del art. 28 de dicha ley. Argumenta que existe una diferencia con procedimientos de otras provincias donde se prevé el instituto, pero se exige intimación previa.

Realiza citas doctrinales, y afirma que la caducidad se contrapone con el impulso de oficio contenido en el art. 28 de la ley 921. Invoca que la incompatibilidad de la

caducidad de instancia con el impulso procesal de oficio ha sido señalada por la CSJN en autos "García de Morales, Ofelia c/ Cavasso, Carlos y otros" (fallos 315:385).

Aduce que la resolución recurrida se dicta contrariando doctrina del TSJ respecto del instituto y menciona que lo resuelto en autos "Montecino Miguel R. c/ Texey SRL y otros s/ despido", como su evolución jurisprudencial, en realidad implica involución, pues no se evacúan los interrogantes que plantea el recurso, por lo que solicita la revocación de la interlocutoria dictada.

III. Ingresando al estudio de la cuestión planteada, cabe recordar que la caducidad de instancia no es un instituto propio del proceso laboral, ello en virtud del impulso de oficio que lo rige, sin embargo nuestro Tribunal Superior ha dicho que para su configuración debe acreditarse la ausencia de una actividad necesaria e insustituible de la parte demandante (cfr. Acuerdos N° 59/13 "Montecino" y N° 60/13 "Fernández Aedo", del registro de la Secretaría Civil).

De modo que corresponde realizar una serie de consideraciones preliminares, como por ejemplo que en autos no se verifica una inactividad insustituible de la accionante, pues la confección y diligenciamiento de la cédula de notificación del traslado de la demanda, es una obligación compartida con el juzgado, en virtud del art. 28 de la ley 921, que garantiza el impulso procesal de oficio.

Ahora bien, la doctrina legal fijada originalmente por el TSJ en autos "Poo", fue sufriendo distintas modificaciones, las cuales permitieron el avance del instituto de la caducidad en un procedimiento que le es ajeno; así originalmente se sostuvo que la caducidad quedaba saneada por cualquier actividad de impulso del proceso de la parte accionante, sin embargo en los precedentes "Navarrete" y "Banco de la Provincia el Neuquén C/ Perez", ratificado posteriormente

en el caso "Duckwen", y "Sindicato C/ Manpetrol S.A.", entre otros tantos, se dijo que el principio general de la purga automática encontraba excepción cuando la caducidad se acusa en la primera intervención que tiene la parte demandada, como consecuencia del anoticiamiento del juicio iniciado en su contra.

En lo que hace a este caso concreto, es necesario aclarar que la doctrina legal que emerge de esos fallos de nuestro Tribunal Superior resulta inaplicable, desde que el accionante aportó al proceso toda la información necesaria a los fines de posibilitar su avance. Me refiero puntualmente al domicilio de Conspat S.A. para notificar la demanda (h. 200), por lo que la falta de impulso posterior resulta también imputable al juzgado, sobre quien pesaba la obligación legal de la confección y diligenciamiento de la cédula -conforme art. 28, ley 921-. De modo que no se verifica entonces, que el accionar del demandante adquiriera el recaudo adicional de resultar insustituible.

Una interpretación inversa, implica lisa y llanamente consagrar un nuevo avance del instituto de caducidad previsto en ley 912 sobre el procedimiento especial laboral contenido en la ley 921. A su vez, importa la supresión del principio del impulso oficioso de las actuaciones por un instituto ajeno al procedimiento, lo que no solo resulta incongruente, sino además violatorio de los estándares fijados por la C.I.D.H., referidos a las garantías del debido proceso como se desarrollará a continuación.

Para analizar el instituto de caducidad en el fuero laboral, traeré a colación las opinión de Cecildo Ángel Ayala, quien entiende que no hay caducidad de instancia al no estar prevista en la norma L.O., este presupuesto es similar a lo que sucede con nuestra ley 921, la que no prevé el mencionado instituto, además de contener una cláusula que impide su

ingreso, me refiero al art. 54 de la mencionada ley, en tanto dispone no se aplicaran disposiciones incompatibles (Ver juicio civil y juicio laboral: Paralelismo procesal práctico. Fuente el Dial.com. Biblioteca jurídica Online).

En la opinión de Chiovenda y de Sentís Melendo entre otros, en un juicio dominado por el principio del impulso oficioso, no es posible por ejemplo la caducidad o la perención de la instancia.

La ley de procedimiento laboral de la provincia de Neuquén no tiene previsto el instituto de caducidad de instancia, pues regula expresamente el principio de impulso oficioso de las actuaciones en su art. 28 de la ley 921, sin embargo la caducidad ha sido incorporada al proceso laboral en forma pretoriana por el TSJ a través del art. 54 de ese plexo normativo, precepto que establece *"Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia serán, supletorias en cuanto sean compatibles con la letra y el espíritu de la presente Ley."*

De su lectura, resulta claro que no son aplicables las disposiciones incompatibles a este proceso especial. Ahora bien, el impulso de oficio del procedimiento laboral tiene una finalidad específica, la misma es una garantía que consiste en mantener vivo el proceso a fin de sostener que los principios rectores de la materia contenidos en la legislación de fondo no se vean vulnerados, imponiendo al juzgado la obligación compartida con el trabajador de impulsar las actuaciones hasta obtener un pronunciamiento definitivo sobre el planteo de fondo, esta finalidad resulta diametralmente opuesta al instituto de caducidad, que precisamente pregona la perención del proceso por falta de impulso.

El principio protectorio y de irrenunciabilidad de derechos consagrados a favor del operario también actúan en la faz procesal, es que no puede escapar a nuestro conocimiento,

que el procedimiento laboral se encuentra direccionado a que la persona trabajadora supere el estado de hipo suficiencia en el que se encontraba inmerso durante la vigencia de la relación, y logre por vía de una discriminación inversa -positiva- igualdad de condiciones con quien fuera su empleador o garante del mismo durante la tramitación del proceso.

La esencia del principio de irrenunciabilidad de los derechos consiste en afirmar que las normas, que integran el orden público laboral, se imponen a las partes de las relaciones laborales más allá de su propia voluntad y, aun, a pesar de ella. Tienen un *imperium* con relación a las mismas, de ahí que la renuncia a su respecto no es admisible por parte de la persona trabajadora, precisamente porque han sido dictadas para protegerla.

Si la renuncia de derechos le está vedada al impulsor de la acción, no puede concebirse que pueda ser validada en el procedimiento a través del instituto de caducidad -instituto ajeno al proceso- "presumiendo" su intención de abandono, máxime cuando en el caso de autos la parte actora expresa su ánimo de continuidad de las actuaciones al replicar el pedido de caducidad (h. 216/217) o interponer recurso de apelación (h. 222/224 vta.) contra la resolución interlocutoria que la concede.

Una interpretación inversa desvirtuaría la propia finalidad del proceso laboral, específico y diferencial de los restantes procesos. Las características tuitivas del proceso laboral han sido reconocidas por el TSJ en autos "RINCON FABIAN AROLD C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO", EXP 422098/2010 "... no debe perderse de vista la especificidad del derecho del trabajo y su finalidad proteccionista..." (extracto del voto del Dr. Massei).

Como ya he mencionado el art. 54 de la ley 921 por el cual ha ingresado la caducidad al proceso laboral desde

el antecedente "Poo" del TSJ, establece que serán de aplicación las normas del procedimiento común en tanto resulten compatibles con la ley 921.

La incompatibilidad entre ambos institutos (la caducidad de instancia y el impulso de oficio), fue ya resuelta por la CSJN en Autos: "García de Morales, Ofelia c/ Cavasso, Carlos y otros" 10/3/92, en tal oportunidad se dijo *"Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró que, al haberse tenido por no presentada la demanda en virtud del art. 67 de la ley 18345, debía tenerse por no sucedida la interrupción de la prescripción con arreglo al art. 3987 del C. Civil, pues encuadró un supuesto no previsto en la legislación común, bajo la figura de un instituto -caducidad de la instancia- incompatible con el sistema procesal laboral, donde rige el principio de impulso de oficio: arts. 155 y 46 de la ley 18345."*, en dicho pronunciamiento la CSJN también analiza la forma de interpretar las normas en los distintos procedimientos, a saber: *"Las normas deben ser interpretadas indagándose su verdadero alcance mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto, no de una manera aislada o literal, sino armonizándolo con el resto del ordenamiento específico, esto es, haciendo de éste como totalidad del objeto razonable y discreta hermenéutica."* (Fallos 315:285).

A su término, la C.N.A.T. también se ha expedido en autos "DIZ HECTOR ALBERTO C/ SECURITAS ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE-ACCION CIVIL", Sentencia interlocutoria n° 36492, SALA VI, Expediente Nro.: 37.931/2013 (Juzg. N° 54), en donde ha dicho *"...La desigualdad económica entre las partes se compensa jurídicamente para que el acceso a la jurisdicción del trabajador sea en paridad de posibilidades frente al empleador..."*

Continúa el Magistrado *".... Y simultáneamente el impulso de oficio que se otorga como facultad a los jueces laborales respecto de las medidas convenientes para el*

desarrollo del proceso siempre que las características del caso lo permitan. Ello se contrapone abiertamente con el instituto de la caducidad de instancia propio del procedimiento civil, que constituye una cortapisa a aquellas facultades, resultando incompatible con el principio protectorio y de irrenunciabilidad.” (el destacado me pertenece).

El Dr. Rafagheli, aclara que el instituto de caducidad tiene origen en el procedimiento civil y puntualiza su contraposición con el principio de impulso procesal de oficio propio de los procesos de índole laboral, agregando también que el instituto de caducidad -propio del procedimiento civil- resulta incompatible con el principio protectorio y de irrenunciabilidad de derechos, conforme lo he expuesto al abordar el tratamiento de este instituto.

En el mismo sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el 26 de mayo del 2020, en autos “Roncatti María Laura c/ Gianini Jose Luis y otros s/ Despido”, Cita: MJ-JU-M-126268-AR | MJJ126268 | MJJ126268, cuyo holding transcribo “Como es sabido, presentada la demanda el procedimiento puede ser activado por las partes, el tribunal y el Ministerio Público (art. 11, ley 11.653); y si bien el impulso de oficio no viene a reemplazar la inacción de los litigantes, su institución es incompatible con la caducidad de la instancia, salvo que de las constancias de autos se desprenda en forma indiscutible que la parte interesada es quien impide que el pleito arribe a su fin, decidiendo abandonar definitivamente el proceso (causas L. 74.753, “Jara”, sentencia de 13-III-2002 y L. 117.566, “Melidore”, sentencia de 3-II-2016).” (el subrayado me pertenece).

Incluso en aquellos procedimientos laborales, como el de la Provincia de Buenos Aires reglado por la ley 11.653, donde el instituto de caducidad se encuentra expresamente regulado, se exige que el tribunal ante la falta

de impulso por el término de seis meses -recaudo objetivo- intime a la actora a manifestar interés bajo apercibimiento del dictado de caducidad en caso de silencio.

De esta forma se despeja la duda acerca de la voluntad del impulsor de la acción respecto de la continuidad del proceso -componente subjetivo- a los fines de configurar la presunción de abandono y decretar la caducidad. Mientras que en el procedimiento laboral de la provincia de Neuquén -reglamentado por ley 921-, este instituto no solo no se encuentra incorporado, sino que adicionalmente cuenta con el cerrojo del art. 54, precepto este que lejos está de permitir su ingreso, todo lo contrario.

Por último no quiero dejar de mencionar que nuestra Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que: *"...la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso, por lo que es de interpretación restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su propio ámbito..."* ("Aguirre" Fallos: 345:251"; 342:1367; 335:1709; 310:663; 308:2219; 297:389) *"...lo que conduce a descartar su procedencia en casos de duda..."* (Fallos: 315:1549; 320:1676; 323:3204).

Queda claro entonces que en la interpretación de la propia Corte Suprema de Justicia el instituto de caducidad no rige en los procesos laborales, donde prima el impulso procesal de oficio. Pero adicionalmente el máximo organismo establece que la caducidad es de carácter excepcional y se nutre de dos componentes, uno objetivo por la falta de impulso del proceso por un lapso determinado de tiempo y otro subjetivo, dado por acreditar la voluntad de abandono del impulsor de la acción, ordenando a los juzgados que en caso de dudas den continuidad a los mismos.

En la presente causa, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora da certeza de su voluntad de continuar con el proceso, por lo que ésta sola manifestación de la voluntad echa por tierra cualquier presunción de abandono de la causa, e impide la aplicación de la caducidad.

No quiero dejar de mencionar, que aún, en la hipótesis que el juez tuviese dudas sobre la voluntad de la persona trabajadora de continuar con las actuaciones, debe siempre interpretar en favor ésta, es que el debido proceso legal (entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal), impone al juzgador la aplicación de los principios del Derecho del Trabajo, en especial los que refieren al *in dubio pro operario*, el *principio pro homine* y el principio de la justicia social, determinan sin hesitación tal modelo de preferencia a la hora de su discusión y argumentación judicial, no pudiendo apartarse del mismo, sin contravenir las directrices que emanan del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como los tratados de Derechos Humanos que detentan tal jerarquía, tratados que han venido a cambiar el paradigma constitucional vigente, al colocar al hombre como centro y eje del sistema normativo, y en particular a la persona trabajadora con preferente tutela, conforme lo ha expuesto reiteradamente nuestra CSJN.

En el mismo sentido lo entiende Osvaldo A. Gozáini "1.3 *El debido proceso constitucional con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso.*

De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales.

A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar”.

Pero, al mismo tiempo, se amplía hacia todo tipo de procesos (derecho a un proceso con todas las garantías) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, y un número no taxativo de garantías procesales que se consideran esenciales para un juez justo.

Como ha dicho el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Terrorismo y Derechos Humanos (OEA /Ser.L/V/II.116 -Doc. 5 rev. 1, del 22 de octubre de 2002): Las normas y principios consagrados en las protecciones mencionadas, son relevantes no sólo para los procesos penales, sino también, mutatis mutandis, para otros procedimientos a través de los cuales se determinen los derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal y de otra índole.” (El debido proceso, ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Páginas 22, 37).

En resumen, el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos, constituye un principio básico del debido proceso, si nos apartamos de las directrices de estos procedimientos (Ley 921) para incorporar otras ajenas a ellos (Ley 912) y luego aplicar estas últimas en detrimento de la persona tutelada, se pulveriza la garantía del debido proceso legal según los estándares fijados por la CIDH.

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, revocar el decisorio de primera instancia, dejar sin efecto la caducidad de instancia dictada y ordenar dar continuidad a las actuaciones.

Diferir la regulación de honorarios de primera instancia para el momento del dictado de sentencia definitiva e imponer las costas de primera instancia a la Mutual de Empleados Obreros Petroleros Privados.

Asimismo, diferir la regulación de honorarios de esta instancia hasta el momento del dictado de sentencia definitiva e imponer las costas en el orden causado atento la falta de controversia.

El Juez **Medori**, dijo:

Por compartir la línea argumental y los fundamentos del voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor, y revocar la interlocutoria que luce a h. 218/219 vta., de manera que se deja sin efecto la caducidad de instancia dictada.

2.- Diferir la regulación de honorarios de primera instancia para el momento del dictado de sentencia definitiva e imponer las costas de primera instancia a la Mutual de Empleados Obreros Petroleros Privados.

3.- Imponer las costas generadas en esta instancia en el orden causado, atento a la falta de contradictorio (arts. 68, 2da. parte y 69 del CPCyC y art. 17 Ley1.921), y diferir la regulación de los honorarios para la oportunidad en que existan pautas a tal fin.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelva al juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez- Dr. Marcelo Juan Medori Juez
Dra. Dania Fuentes Secretaria**